



2021-473 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Efectuadas las publicaciones del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y realizado el emplazamiento de los mismos en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas, se fija como fecha para celebrar la diligencia de Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, el **día 06 de octubre de 2022 a las 10:00 am.**

Por la secretaría del juzgado remítase copia del Link a la apoderada judicial de la parte demandada, correo electrónico abogada.smlt@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ed04f92160d73ccda1adc7de2075487425ffc1f36ed18093949c52a80c132f9

Documento generado en 28/06/2022 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-472 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

En atención a lo peticionado por la procuradora judicial de la parte ejecutante, remítase el Link del expediente a efectos de que tenga conocimiento de la totalidad de los memoriales que obran en el expediente. No obstante lo anterior, se le hace saber a la memorialista que el día 28 de marzo del año en curso no fue recibido ningún memorial dirigido al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.
Juez



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b452379f4b504c6ba0d7735a9d2969968b48f27ddae2efe102ad5d6ac690803

Documento generado en 28/06/2022 04:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-131 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

El juzgado en actuación del día 24 de marzo del año en curso, decretó el desistimiento tácito del presente trámite verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, fundamentado en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso; es decir, por no haber realizado la parte demandante una carga procesal de su exclusividad dentro del término otorgado en requerimiento previo.

La apoderada judicial de la parte actora estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición en contra de la citada providencia solicitando la revocatoria de la decisión en ella contenida, argumentando que el despacho no tuvo en cuenta el memorial contentivo de los comprobantes de la notificación realizada al demandado, cuya diligencia se surtió el día el día 8 de febrero de 2022 en acatamiento al requerimiento formulado por el Juzgado.

Advertido el juzgado de la anomalía presentada, y como quiera que al momento de dar por terminado el proceso de autos no se había trabado la Litis con el extremo demandado, será a través de esta providencia que se atenderá la solicitud de la accionante, y no en sede del recurso de reposición

En efecto, realizada una revisión minuciosa al presente trámite, observa este juzgador que tal y como lo indicó la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho al momento de dictar la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda, no tuvo en cuenta el memorial arrimado por aquella el día 8 de febrero del año en curso, escrito con el que efectivamente se acreditó la realización de la diligencia de notificación personal realizado al extremo demandado.

Conforme con lo dicho en inciso que antecede, el desistimiento tácito decretado en el presente asunto resulta ser abiertamente improcedente, siendo imperioso entonces corregir el yerro en el que se incurrió a efectos de continuar el curso normal del proceso.

Así las cosas, por cuanto los autos ilegales no vinculan al Juez, al haberse adelantado una actuación diferente a la aquí procedente, **SE DEJA SIN VALOR** el auto dictado el día 24 de marzo del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.



Conforme con la anterior disposición, se continuará con el respectivo trámite del proceso, y como quiera que la diligencia de notificación personal realizada al señor **CRISTIAN HEILER MEJIA** se realizó en los términos contenidos en el Decreto 806 de 2020, normatividad que se encontraba vigente para la fecha en la que se llevó la pluricitada actuación, la misma se tendrá como positiva.

Vencido entonces como se encuentra el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto; para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **15 de septiembre de 2022 a las 10:00 am**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Por la secretaria del despacho, remítase el Link del proceso a la apoderada judicial de la parte demandante. **elizabethsarasty@gmail.com**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f52d47db3504c76993f94fb51831de9de8628667adece034789ae660034fd20**

Documento generado en 24/06/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1999-408 Ejecutivo por alimentos

https://www.google.com.co/imgres?imgurl=http://190.24.134.205/Der_archivos/image002.gif&imgrefurl=http://190.24.134.205/&docid=BsUCkagk5r1LzM&tbnid=8Npoh_eBLoVAWM&w=341&h=355&ei=IaeAVLLCFMW3vASLvIKgBw&ved=0CAUQxiAwAw&iact=c**JUZGADO**

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, a cargo de la parte solicitante, expídase la copia de la providencia requerida.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ea783ece7820a1f3b21ede2f59139dabc9489866ff5c9e76aa342dfdc1714d**

Documento generado en 28/06/2022 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2006-423 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintidós.

En atención al memorial electrónico remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín el 02 de mayo del año en curso, ofíciase al precitado despacho judicial informando la imposibilidad de acatar la medida cautelar allí comunicada, toda vez que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso liquidatorio de la referencia fueron levantadas mediante actuación del día 15 de febrero del año 2016, las cuales fueron dejadas a disposición de ese despacho judicial tal y como se observa mediante oficios 783 de octubre 31 de 2018, 1002 y 1003 del 13 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9332e95b69d7ef35f486b21581797277b7bb8cd27e16e57ee5bb4d84a0fb4a4**

Documento generado en 28/06/2022 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandante, junto con el escrito contentivo del recurso de reposición formulado contra la resolución mediante la cual el H. Consejo Seccional de la Judicatura se abstuvo de iniciar vigilancia administrativa en contra de este despacho judicial, arrió constancia de la no comparecencia del demandado a la práctica de la prueba genética programada para el pasado 17 de febrero, sin que haya existido ningún tipo de justificación por parte del mismo. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario.

2019-743 Filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se fija como nueva fecha llevar a efecto la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, la cual se practicará a través del convenio INML y CF-ICBF, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirección Regional Noroccidente, ubicado en la carrera 65 No. 80 – 325 de Medellín el día **27 de julio del año 2022 a la 8:30 a.m.**, fecha en que los señores **GENNY TORRES MOSQUERA, YANIER ULRICO LOZANO CÓRDOBA** y la niña **GENESIS MARIETH TORRES MOSQUERA**, deberán comparecer a dicho laboratorio a fin de que le sea practicada la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicha ley. Líbrese el correspondiente oficio y comuníquese a las partes por el medio más expedito.

lo anterior a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5511-2021 de diciembre 15 de 2021.

Adviértasele a la parte demandada, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad reclamada.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4bd289e6547d1516de10b10ef46bf8cd31e8157e7dcb7c8a1a135b10d17b49e

Documento generado en 28/06/2022 04:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**